# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso:

Ordinario Laboral

Radicado:

503133103001 2014 00010 02

Demandante:

BELÉN ADRIANA ARIAS FORERO

Demandados:

HOSPITAL

DEPARTAMENTAL

DE

GRANADA Y OTROS.

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

#### ASUNTO

Resolver la solicitud efectuada por el apoderado judicial del señor GUSTAVO DE JESÚS MONSALVE TAMAYO y la COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJO COMUNITARIO "COOASTCOM", mediante la cual pretende se desvincule a esta última de la condena en costas impuesta en esta instancia, en la providencia proferida el 8 de abril de 2016, toda vez que el recurso que fue materia de análisis sólo fue interpuesto por la persona natural demandada.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Jurisprudencialmente, se ha establecido que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, inclusive, estando ejecutoriadas, evento en el cual deben declararse sin valor ni efecto.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, 13 de abril de 2010 Rad. 36.088, ha sostenido que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CONTRERAS SÁNCHEZ

DEMANDADO: OSPALCO LTDA Y OTROS RADICACIÓN: 50006 3113001 2013 00150 02

pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la de los efectos de la mentada decisión.".

2.- Los artículos 392 y 393 del CPC consagran que se debe imponer costas a la parte vencida en el proceso, o en la decisión de los recursos de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, según los haya propuesto.

3.- Analizada la actuación, se destacan los siguientes actos:

Notificado en estrados el auto proferido el 7 de septiembre de 2015 por el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, la apoderada judicial del señor GUSTAVO DE JESÚS MONSALVE TAMAYO, intervino para afirmar "como apoderada del Dr. MONSALVE de manera muy atenta me permito interponer el recurso de apelación contra el auto que acaba de resolver su despacho...".

 El 9 de octubre de 2015 se admitió el recurso de apelación formulado por el señor GUSTAVO DE JESÚS MONSALVE TAMAYO.

• El 8 de abril de 2016 esta Corporación profirió sentencia en la cual confirmó la providencia apelada, y en el numeral segundo condenó en costas a los demandados, señor GUSTAVO DE JESÚS MONSALVE TAMAYO y a la COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJO COMUNITARIO "COOASTCOM" cada uno en un 50% en favor de la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.

**4.**- Le asiste razón al memorialista en cuanto afirma que existió un error en la imposición de condena en costas efectuada en providencia del 8 de abril de 2016, pues aquella debió recaer en el demandado,

2

señor GUSTAVO DE JESÚS MONSALVE TAMAYO, por ser el único apelante y resultar vencido en esta instancia y no en la COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJO COMUNITARIO "COOASTCOM".

Teniendo en cuenta que esa decisión se encuentra ejecutoriada, se hace necesario aplicar la regla jurisprudencial traída a colación, que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes". Así, se dejará parcialmente sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia en mención, en cuanto se afirmó "y a la COOPERATIVA ASOCIADA-COOASTCOM cada uno en un 50%", quedando en firme lo restante, esto es, la condena en costas sólo en contra de la persona natural demandada señor GUSTAVO DE JESÚS MONSALVE TAMAYO, y la fijación de agencias en derecho.

Para un mejor proveer, se dispondrá que por Secretaría se efectúe nuevamente la liquidación de costas y se corra traslado de ella conforme se ordenó en el numeral segundo de la providencia proferida el 8 de abril de 2016.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, SALA LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN VALOR NI EFECTO el numeral SEGUNDO de la providencia proferida el 8 de abril de 2016 por esta Corporación, únicamente en cuanto se afirmó: "y a la COOPERATIVA ASOCIADA-COOASTCOM cada uno en un 50%", quedando en firme lo restante, esto es, la condena en costas sólo en contra de la persona natural demandada señor GUSTAVO DE JESÚS MONSALVE TAMAYO, y la fijación de agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CONTRERAS SÁNCHEZ

DEMANDADO: OSPALCO LTDA Y OTROS RADICACIÓN: 50006 3113001 2013 00150 02

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **EFECTUAR** nuevamente la liquidación de costas, y **CORRER** traslado de la misma conforme se ordenó en el numeral segundo de la providencia proferida el 8 de abril de 2016, tomando en cuenta la modificación ahora efectuada.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado

## RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Original firmado

# DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Original firmado

# ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado